



**Necesidad de interdicar la revictimización en los delitos de violación sexual**

1. Una política de gestión de casos que afectan la indemnidad sexual de menores de edad es evitar su revictimización con su sometimiento reiterado a declaraciones sobre tan graves sucesos.
2. La imposibilidad de recepcionar la declaración de la víctima en cámara Gesell por ausencia material de los instrumentos y logística necesarios no invalida la verosimilitud ni consistencia probatoria de lo relatado por la víctima en sede judicial. Sobre todo si dicho relato encuentra corroboración con otros medios de prueba periféricos.
3. Por tanto, es confirmable la sentencia que declaró la responsabilidad penal del procesado si concurre suficiencia probatoria sobre su participación en el hecho imputado.

Lima, seis de septiembre de dos mil veintitrés

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Oswaldo Arroyo Lindo contra la sentencia condenatoria del 10 de enero de 2022<sup>1</sup>. La cual lo condenó como autor del delito de violación sexual de menores de edad en agravio de la menor H. J. V. I. (13 años). Y como tal le impuso 25 años de pena privativa de libertad, que se computarán desde la fecha que sea capturado e internado en un centro penitenciario. Asimismo, fijó en 5,000.00 soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor de la parte agraviada. Igualmente dispuso que, previo examen médico y psicológico, el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico que facilite su readaptación social.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

**CONSIDERANDO**

**I. Marco legal del pronunciamiento**

---

<sup>1</sup> Véase a folio 681.



**Primero.** El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante CPP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios regulados en dicho Código adjetivo<sup>2</sup>. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 33) efectos suspensivos, tal como lo dispone el artículo 293 del CPP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial del proceso que es sometido a conocimiento de la Corte Suprema y en los términos establecidos por el artículo 298 del CPP.

**Segundo.** Según el fundamento 12 del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 cabe precisar que los tipos penales de violación sexual tienen distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento. Es importante señalar que en algunos se protege la libertad sexual (reservada para personas mayores de edad y que al momento de la ejecución de la conducta típica posean a plenitud sus capacidades psíquicas) y, en otros, **la indemnidad sexual** (personas que no puedan consentir jurídicamente por su minoría de edad o por adolecer de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental).

**Tercero.** Ahora bien, cabe mencionar que reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal ha reconocido la relevancia procesal que adquiere la consideración del principio de interés superior del niño en los delitos de violación sexual. En ese sentido, se ha fijado como política judicial de gestión de casos penales de esa naturaleza el marcar límites a la actuación probatoria para evitar una agudización o crisis psicológica y emocional para la menor agraviada a través de prácticas procesales que susciten en ella una revictimización. En ese

---

<sup>2</sup> Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN Castro, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



sentido, en el fundamento decimoséptimo del Recurso de Nulidad 1555-2016/Piura se estableció lo siguiente:

Una decisión en contrario significaría revictimizar a la menor agraviada de once años de edad, pues obligarla a volver a pasar por una entrevista implicaría una nueva comparecencia (reiterativa) para someterla a un nuevo interrogatorio sobre conductas lujuriosas desplegadas contra su persona; así como forzarla a recordar y relatar sucesos que habrían sido emocionalmente nocivos y traumáticos para ella, generándole mayores daños psicológicos (segunda agresión). Esto supondría una eventual afectación a la integridad del niño.

## II. Hechos imputados

**Cuarto.** Según la acusación escrita<sup>3</sup> se imputa al acusado Oswaldo Arroyo Lindo haber agredido sexualmente a la menor identificada con las iniciales V. I. H. J. (13 años) hasta en dos ocasiones en el mes de noviembre de 2010. Estos hechos ocurrieron por la noche y en el interior del taller de reparaciones de bicicletas del acusado, ubicado a 20 metros del jirón Callao, con proyección al lado este del jirón Huancayo, correspondiente al distrito de Chambará en Junín.

## III. Sobre el recurso de nulidad planteado

**Quinto.** La defensa técnica del procesado Oswaldo Arroyo Lindo planteó su recurso de nulidad<sup>4</sup> sobre la base de los siguientes agravios:

- 5.1.** No se valoraron los medios probatorios ofrecidos en el juicio oral, tan solo la pericia psicológica que únicamente tiene la condición de prueba indiciaria.
- 5.2.** En el procedimiento se han presentado irregularidades porque no se recepcionó la declaración de la víctima en cámara Gesell.
- 5.3.** Se acusó a su patrocinado como autor del delito de violación sexual, pese a que la menor no precisó la fecha exacta del supuesto abuso.

---

<sup>3</sup> Véase a folio 318.

<sup>4</sup> Véase a folio 725.



- 5.4. Se presenta la causal de nulidad porque se le ha dado valor de prueba a los informes psicológicos 326-2012-PSICOLOGIA/CEM-CHUPACA y 325-2012-PSICOLOGIA/CEM-CHUPACA, y a las actas de reconocimiento de persona e inscripción técnico policial fiscal.
- 5.5. El Ad quem omitió valorar el Certificado Médico 1395-LS e Informe Psicológico 326-2012, conforme con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 4-2015/CIJ-116 sobre la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual.
- 5.6. No se ha tomado en cuenta que los hechos imputados habrían ocurrido en el año 2009 y la denuncia recién se presentó en el 2013.

#### IV. Dictamen fiscal supremo

**Sexto.** La fiscal suprema en su dictamen fiscal supremo opina que este Colegiado declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida en atención a los siguientes fundamentos:

- 6.1. Con relación a la alegación de que no se valoraron los medios probatorios ofrecidos en juicio se advierte que de los fundamentos de la Sentencia 02-2022 se evidencia una adecuada valoración sobre los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público. Debe tener en cuenta también que la defensa técnica del acusado no presentó ningún medio probatorio, por lo que no se vulneró el debido proceso.
- 6.2. Cabe resaltar que la Sala Superior valoró, en forma conjunta, con los demás medios de prueba, la Pericia Psicológica 326-2012 y con ello corroboró la uniformidad, coherencia y consistencia de la declaración de la agraviada sobre los hechos imputados. Validó, además, su afectación emocional y la necesidad de un tratamiento psicológico para ella.
- 6.3. Es cierto que no obra en autos la declaración de la víctima en cámara Gesell. Sin embargo, al plenario precedente concurrió la víctima quien reprodujo su declaración inculpativa contra el



acusado brindada en sede preliminar. Estas piezas instrumentales validan la testimonial de la víctima frente a la ausencia de su declaración en cámara Gesell.

- 6.4.** En cuanto al cuestionamiento que hace la defensa del acusado sobre la no precisión de la fecha exacta del abuso sexual de la menor, se debe destacar que al encontrarse este bajo estado de vulnerabilidad, indefensión y dependencia emocional, y por su edad (13 años) no se le puede exigir que relate los datos y circunstancias de los hechos con precisión y rigurosidad.
- 6.5.** Respecto a que el *Ad quem* incurrió en causal de nulidad porque dio valor de prueba plena a los informes psicológicos 326-2012-PSICOLOGIA/CEM-CHUPACA y 325-2012-PSICOLOGIA/CEM-CHUPACA, y a las actas de reconocimiento de persona e inspección técnico policial fiscal; sobre ello, se advierte que el Tribunal Superior argumenta que llegó a la constatación de los hechos mediante las pruebas cuestionadas, pues la agraviada en su referencial ha sido categórica en indicar que fue ultrajada sexualmente en dos oportunidades por el acusado al interior de su taller. No obstante, cabe precisar que si bien el acta de reconocimiento de persona tiene carencia probatoria por haber incumplido lo previsto en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales, pues la víctima antes de señalar al acusado Oswaldo Arroyo Lindo como su agresor sexual no describió sus características físicas, ni se le puso a la vista fichas Reniec de diferentes personas para identificar entre ellos al acusado, como el sujeto que la agredió sexualmente en noviembre de 2010. Por lo que carece de legalidad para su valoración. Sin embargo, resulta irrelevante para los efectos de identificación del acusado, ya que ella se obtiene del análisis de otros medios probatorios como la declaración de la víctima y testigos quienes reconocen al acusado



bajo el apelativo de Chancay y que han coincidido en señalar que trabajaba alquilando bicicletas y arreglando pelotas. Por consiguiente, cabe estimar que la Sala ha aplicado los requisitos de validación probatoria exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005, por lo que su argumentación es suficiente para el Ministerio Público.

## V. Análisis de la sentencia recurrida

**Séptimo.** Del análisis del caso *sub judice* esta Suprema Sala advierte que la Sala Penal Superior argumentó su fallo de condena sobre la base de los medios probatorios siguientes:

- 7.1. El Certificado Médico Legal 001395-LS<sup>5</sup> donde consta que en la evaluación médica practicada la menor agraviada H. J. V. I. presentó himen con signos de desfloración antigua.
- 7.2. Las declaraciones plenarias de los médicos legistas Santiago Ángel Cortez Orellana<sup>6</sup> y Alfonso Matos Madueño<sup>7</sup>, quienes se presentaron al juicio para ratificar el contenido, conclusiones y suscripción del citado documento. Además, señalaron que al momento de consignar el relato de la víctima como data en el certificado médico, esta les refirió que fue ultrajada sexualmente sin su consentimiento por dos sujetos en distintos momentos.
- 7.3. La declaración plenaria (en el primer juzgamiento) de la menor agraviada H. J. V. I.<sup>8</sup>, quien sindicó sin dudas al acusado Oswaldo Arroyo Lindo como la persona conocida como Chancay y que era él quien la violentaba sexualmente al interior de sus talleres de reparación de bicicletas y quien luego le prestaba gratuitamente una bicicleta para mantenerla callada.

<sup>5</sup> Véase a folio 41.

<sup>6</sup> Véase folio 606, sesión de audiencia del 26 de octubre de 2021

<sup>7</sup> Véase folio 638, sesión de audiencia del 3 de diciembre de 2021.

<sup>8</sup> Véase su declaración plenaria en el primer juzgamiento.



- 7.4.** El Acta de la inspección técnico policial<sup>9</sup> realizada en presencia de la menor agraviada y del representante del Ministerio Público. Con ella se valida el relato de la víctima respecto a la existencia de dos inmuebles ubicados en los alrededores del jirón Huancayo en Champara. En esos lugares el acusado tenía talleres de reparación de bicicletas.
- 7.5.** Las declaraciones plenarias de los padres<sup>10</sup> de la víctima, quienes negaron que hubiera existido en el pasado algún problema o rencilla con el acusado Oswaldo Arroyo Lindo. Además, ambos sostuvieron que tomaron conocimiento de los hechos cuando las psicólogas del Centro de Emergencias Mujer-Chupaca realizaron una charla sobre violencia familiar y sexual en el centro educativo de la menor. En ese contexto, ellas observaron que la agraviada entró en crisis de llanto, motivo por el cual programaron una visita domiciliaria para entrevistarla. Fue en esa ocasión que la menor reveló lo sucedido y sindicó al acusado Oswaldo Arroyo Lindo como el autor de la violación sexual.
- 7.6.** El Informe Psicológico 326-2012-PSICOLOGIA/CEM-CHUPACA/PNCVFS/MIMP/CNME donde se concluye que la menor evidencia un síndrome ansioso compatible con los hechos de agresión sexual que relató en la visita domiciliaria. Al respecto, cabe anotar también que la perito psicóloga Candy Noemí Matos Enríquez, cuando concurrió al juicio oral<sup>11</sup> sostuvo que se trasladó al centro educativo ubicado en el distrito de Chambará para dictar una charla sobre abuso sexual. Al término de la charla la agraviada entró en crisis de llanto, motivo por el cual

---

<sup>9</sup> Véase a folio 44.

<sup>10</sup> Véanse sus declaraciones plenarias brindadas en las sesiones del 03 y 14 de diciembre de 2021. Cabe anotar que la testigo Miriam Blanca Inga Chucos, madre de la agraviada, brindó su manifestación policial a fs. 32 y testimonial a fs. 257.

<sup>11</sup> Véase folio 619, sesión del 11 de noviembre de 2021.



informó al CEM Chupaca y programó una visita domiciliaria junto a una trabajadora social para realizarle una entrevista y evaluación psicológica. En la evaluación la menor contó que:

Cuando era pequeña había ido a inflar su pelota al taller del conocido como Chancay, quien arreglaba bicicletas. [En esas] circunstancias [este] cerró la puerta de su taller, la jaló hacia su cama, la empujó y le bajó su buzo mientras le decía que le compraría cosas. Acto seguido, se bajó su pantalón y la violó. Hubo una segunda ocasión cuando cambio de casa [taller], llegó acompañada de su amiga al taller del acusado porque iba a inflar la llanta de una bicicleta; sin embargo, su amiga fue llamada por su mamá y se quedó a solas con el acusado, quien volvió a ultrajarla sexualmente.

**7.7.** El Informe Social 167-DICIEMBRE-2012-MIMP/PNCVFS-CEM-CHUPACA/TSLAP. El cual señaló que la menor agraviada se encontraba en una situación de alto riesgo debido a que el acusado Oswaldo Arroyo Lindo vivía en el mismo radio urbano. Luego en el plenario la trabajadora social Luz Marina Aliaga Pérez<sup>12</sup> sostuvo que suscribió el citado informe manifestó y alertó al CEM-Chupaca del riesgo que corría la menor al vivir muy cerca del taller del acusado.

**Octavo.** Ahora bien, frente a las pruebas de cargo descritas cabe señalar que el procesado Oswaldo Arroyo Lindo, en su defensa durante el juicio oral ha negado los hechos imputados. No obstante, de su versión exculpatoria se aprecia que se limita a mencionar que la sindicación en su contra es consecuencia de un acto de venganza por parte de Jaime Rojas Vásquez (padre de la agraviada) con quien tuvo un problema respecto a la compra de una bicicleta. Al respecto, cabe considerar que tal alegación fue descartada con las declaraciones plenarias de los padres de la víctima, quienes rechazaron tal referencia. Además, se debe tener en cuenta que la denuncia fue interpuesta por el Centro de Emergencias Mujer-

---

<sup>12</sup> Véase foja 619, sesión del juicio oral.



Chupaca. Lo cual desdice la potencial existencia de un móvil espurio, ya que tal denuncia se formuló como consecuencia de la visita domiciliaria y evaluación psicológica practicada a la menor por especialistas. El acusado también alegó que la menor nunca ingresó a su taller de reparaciones de bicicletas. No obstante, esta alegación también se desvirtúa con la declaración plenaria de Laura Quinto Mamani<sup>13</sup> quien aseguró que en varias ocasiones acudió en compañía de la menor agraviada H. J. V. I. al taller del acusado Oswaldo Arroyo Lindo para alquilar una bicicleta. Así, los argumentos de defensa del procesado no son consistentes ni se encuentran corroborados con medios de prueba idóneos.

**Noveno.** Merece también atención especial de esta Sala Penal el agravio planteado en el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del acusado Oswaldo Arroyo Lindo cuando cuestiona que la sindicación de la agraviada no precisó fechas exactas de los abusos sexuales y que el relato inculpativo de la menor no fue recibido en cámara Gesell. Al respecto, se debe considerar que en la época en que declaró la agraviada tal medio técnico no era generalizado en el país. Además, que reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal ha establecido que en atención a la naturaleza del delito de violación sexual y sus impactos sobre los menores agraviados no es razonable exigir rigurosidad en el relato y total precisión sobre los datos circunstanciales vinculados con el hecho ilícito del que fue víctima un menor de edad. En consecuencia, el agravio sobre tal materia debe ser desestimado. Es más, en el caso *sub judice* la víctima prestó un relato inculpativo creíble y carente de contradicciones ante los distintos especialistas que la evaluaron y concurrieron a ratificarse al plenario precedente.

---

<sup>13</sup> Véase su declaración plenaria en la sesión del 3 de diciembre de 2021.



Asimismo, se debe hacer notar que al momento que se le tomó la declaración a la víctima no existía una cámara Gesell en el distrito de Chambará-Junín, motivo por el cual era imposible tomar su dicho por tal medio.

**Décimo.** También la defensa del acusado cuestiona que la Sala Superior no haya tomado en cuenta que la denuncia penal se interpuso cuatro años después de la fecha en que habrían ocurrido los hechos imputados y que tampoco haya valorado adecuadamente el Certificado Médico Legal 1395-LS e Informe Psicológico 326-2012 con arreglo a los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 4-2015/CIJ-116. Sobre estos agravios este Supremo Tribunal debe reiterar que recién en el año 2012 y, como consecuencia de una charla sobre violencia sexual realizada por las áreas de psicología y asistencia social del Centro de Emergencia Mujer-Chupaca<sup>14</sup> en el centro educativo de la víctima, esta reaccionó con un cuadro de crisis y luego reveló los abusos sexuales a los que fue sometida por el acusado Oswaldo Arroyo Lindo. Por consiguiente, la observación temporal formulada carece de consistencia e idoneidad para afectar la prueba actuada. Ahora bien, respecto a los demás agravios es pertinente apreciar que los médicos legistas Santiago Ángel Cortez Orellana y Alfonso Matos Madueño, así como la perito psicóloga Candy Noemí Matos Enríquez concurren al juicio oral. Todos ellos en el contexto del plenario explicaron los criterios y herramientas metodológicas que emplearon para evaluar a la víctima y arribar a sus conclusiones. Así es de estimar que la Sala Superior tomó en cuenta los presupuestos de valoración propias de las pruebas periciales en delitos de violación sexual.

**Decimoprimer.** Se debe también destacar que el perito psicólogo Pedro Miguel Solano Ayala también concurre al juicio oral para

---

<sup>14</sup> Véase el contenido del Informe Social 167-DICIEMBRE-2012-MIMP/PNCVFS-CEM-CHUPACA/TSLAP.



ratificar el contenido del Protocolo de Pericia Psicológica 014505-2017-PSC practicada al acusado Oswaldo Arroyo Lindo. En dicha pericia se concluyó que el acusado presenta una personalidad pasivo-agresiva. Al respecto, en su declaración plenaria el perito<sup>15</sup> señaló que este tipo de personalidades tiene proclividad a la comisión de delitos de agresión sexual.

Por consiguiente, este Supremo Tribunal concluye que las pruebas actuadas y examinadas son consistentes e idóneas para la presunción de inocencia que amparaba al acusado. En consecuencia, se asume que la sentencia impugnada se encuentra conforme a ley y debe ser confirmada.

**Decimosegundo.** Este Supremo Tribunal considera oportuno complementar lo anterior señalando que la manifestación policial de la víctima prestada sin la participación del representante del Ministerio Público fue oralizada en juicio oral. Tal diligencia se justificó porque el fiscal desistió de ofrecer su declaración en el juzgamiento de la menor agraviada para evitar cualquier riesgo de revictimización. Cabe establecer que tal proceder de la Sala Penal Superior no configura un supuesto de nulidad procesal. Es más, se debe señalar que subsiste también la declaración plenaria de la menor agraviada brindada en el primer juzgamiento, dado que esta Sala Suprema al resolver el Recurso de Nulidad 505-2018 confirmó la sentencia del 6 de diciembre de 2017 en el extremo que condenó a Abel Astete Samaniego y declaró por motivación insuficiente NULA la absolución del acusado Oswaldo Arroyo Lindo. Así la declaración plenaria que dio la víctima mantuvo sus efectos legales para ser apreciados como prueba de cargo.

---

<sup>15</sup> Véase la sesión del juicio oral del 3 de diciembre de 2021.



## VI. Tratamiento de la víctima

**Decimotercero.** La víctima tiene en el proceso penal el derecho a obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito. Sin embargo, aquella no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

**Decimocuarto.** El abuso sexual ocasiona afectación psicológica en las víctimas. En efecto, estos episodios dejan en ellas graves secuelas que requieren ser atendidas también por el Estado, a través de los sistemas de salud pública. Por consiguiente, es pertinente disponer la necesidad de evaluación y, en su caso, brindar el tratamiento psicológico, terapias o la asistencia que resulte adecuada al respectivo diagnóstico, ofreciendo a la víctima los medios necesarios para alcanzar su recuperación.

**Decimoquinto.** Así, debe atenderse necesariamente a la recuperación del daño psicológico sufrido por la agraviada como consecuencia del hecho delictivo en su contra, corresponde, entonces, que en ejecución de sentencia se disponga que el Estado, previa evaluación especializada, brinde tratamiento terapéutico a la agraviada. Dicho extremo debe ser materia de integración, de conformidad con las facultades contempladas en el segundo párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

## DECISIÓN

Por los fundamentos expresados, los jueces y juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declararon:

**I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia condenatoria del 10 de enero de 2022<sup>16</sup>. La cual condenó a Oswaldo Arroyo Lindo como autor del delito de violación sexual de menores de edad, en agravio de

---

<sup>16</sup> Véase a folio 681.



la menor H. J. V. I. (13 años). Como tal le impuso 25 años de pena privativa de libertad, que se computarán desde la fecha que sea capturado e internado en un centro penitenciario. Asimismo, fijó en 5,000.00 soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor de la parte agraviada. Igualmente, dispuso que previo examen médico y psicológico el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico que facilite su readaptación social.

- II. **SE INTEGRE** la referida sentencia en cuanto SE DISPONE que el personal especializado del sector salud del distrito donde reside la agraviada, le brinde tratamiento psicológico. Para tal efecto, en ejecución de sentencia se debe remitir el oficio pertinente a la Dirección Regional de Salud con copia de esta sentencia y la de primera instancia. El órgano sanitario mencionado debe disponer que los encargados reserven el nombre de la agraviada e informen periódicamente de dicho tratamiento al juez que conoce de la ejecución judicial de la pena, siempre guardando en reserva su identidad en los documentos que remita al Poder Judicial, debiendo anotar solo el número del expediente; bajo apercibimiento y responsabilidad a la que hubiera lugar. Además, el juzgado a cargo de la ejecución de la sentencia debe disponer la notificación a la parte agraviada, para que previa evaluación especializada, determine las medidas necesarias en el caso concreto y se le brinde el acceso a los servicios de salud pública para la asistencia especializada que sea requerida.
- III. **MANDARON** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 738-2022  
JUNÍN**

Suscribe el juez supremo Saul Peña Farfán por vacaciones del magistrado Iván Guerrero López.

**S. S.**

**PRADO SALDARRIAGA**

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

PEÑA FARFAN

*VPS/fata*